



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00142-00
Demandante	: MARIA DEL CARMEN ORTIZ GARZÓN
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Una vez en firme el auto que resolvió excepción previa¹ y como quiera que el asunto que se debate es de puro derecho, pues se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 16 de junio de 2018 producto de la petición presentada el 16 de marzo de 2018 por la demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y dado que no se advierte pedimento probatorio ni necesidad de práctica oficiosa de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef77ae96f5e24702c8acb11e5300160b3b46b70373aba73d29590a6dae98511

Documento generado en 25/09/2020 04:16:53 p.m.

¹ Auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual, el Despacho negó la excepción de "no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva", propuesta por la parte demandada.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00024-00
Demandante	: LINA CONSTANZA CABRERA DIAZ
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Como quiera que el apoderado de la parte actora allegó el certificado de la fecha exacta en la que se pusieron a disposición las cesantías definitivas reconocidas a la demandante, lo cual fue solicitado por el Despacho mediante auto de fecha 31 de julio hogaño, y dado que no se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe7a23594c5e3d9977ad96a7181200e7e0efe459bc96a3e07f6a3a82d5fc739

Documento generado en 25/09/2020 04:17:14 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de veinticinco de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00146-00
Demandante	:	MARIA LUCILA GARZÓN CARDENAS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE
Asunto	:	Reitera petición

Por Secretaria, **REITÉRESE** la petición radicada por la parte actora el 1 de septiembre de 2020 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, bajo el radicado No. 2020091015, en la que se solicitó copia de la historia de los tiempos laborados de la docente **María Lucila Garzón Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.490.337 hasta el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, el 16 de enero de 2015.

Una vez allegada la aludida documental, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b900e049aba839cb8a5f88143605d7ecbe960a1e02853e6eb940605e2a9cea3

Documento generado en 25/09/2020 04:16:56 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de veinticinco de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00147-00
Demandante	:	JAIME DAVID VÁSQUEZ CHINOME
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCIÓN MORA
Asunto	:	Reitera petición

Por Secretaria, **REITÉRESE** la petición presentada por el apoderado de la parte actora el 13 de agosto de 2020 ante la FIDUPREVISORA S.A., bajo el radicado No. 20201012317062, en la que se solicitó certificación de la fecha exacta en la que se pusieron a disposición las cesantías parciales reconocidas al demandante **Jaime David Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'798.737.

Una vez allegada la aludida documental, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948a68eef0b9a297087dc304e94446981aa608d7afc17f5c35d3733653077d3b

Documento generado en 25/09/2020 04:16:59 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00204-00
Demandante	: LUCRECIA QUIÑONEZ RAMIREZ
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Requiere apoderada parte actora

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020 solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que *"me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA"*.

Al respecto, estima el Despacho procedente **REQUERIR** a la aludida apoderada, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, sustente normativamente las razones de terminación del proceso, toda vez que invoca el contenido de su solicitud en el artículo 176 del CPACA relacionado con el allanamiento de la demanda, figura procesal estatuida para el extremo procesal de la parte pasiva, y que conlleva emisión de sentencia, en caso de aceptarse, o decreto de pruebas, en caso de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4ae539d37692f6a0039fd5cba148c6f317379bd3cdc46f83433f43890e68efd

Documento generado en 25/09/2020 04:17:01 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00127-00
Demandante	: MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ
Demandados	: ENRIQUE TRIVIÑO, IGNACIO BRICEÑO QUINTERO, MARIA CANDELARIA GOMEZ VALBUENA, FRANCISCO JAVIER ARIAS ALONSO, MIGUEL ANTONIO AREVALO WIESNER, LUIS FERNANDO CONTRERAS ROMERO, LUIS ALBERTO AVENDAÑO RUEDA, WILSON GIOVANNY LEÓN GUERRERO, JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL, JUAN CARLOS URRUTIA RAMIREZ, CARLOS GUILLERMO ROJAS WIESNER, LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA y ASTRID ZULEMA GARZÓN ROJAS
Medio de Control	: REPETICIÓN
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera la demanda presentada por el **Municipio de Zipaquirá** en contra de **Enrique Triviño y Otros**, no reúne la totalidad de los requisitos legales, se inadmitirá por las siguientes razones:

- Una vez revisado el acápite de las pruebas aportadas con la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, el cual establece:

"Artículo 142. REPETICIÓN.

(...)

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño". (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme el artículo en precedencia, se concluye que es carga u obligación de la entidad que pretende repetir contra el servidor o ex servidor público que incurrió en conducta dolosa o gravemente culposa, aportar con la demanda la prueba de que efectivamente se realizó el pago del monto dinerario que se pretende recuperar, en este caso el certificado del Tesorero del Municipio de Zipaquirá, motivo por el cual, se deberá allegar dicho documento, y si bien en el acápite de pruebas se estableció como documentos aportados el comprobante de egreso No. 2019003442 del 5 de agosto de 2019, por el valor de \$ 224.893.564¹, una vez revisadas las pruebas que fueron presentadas junto con el escrito de demanda, el aludido documento no fue aportado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el certificado del pagador se constituye en un requisito de procedibilidad indispensable para que la demanda en ejercicio del medio de control de repetición pueda ser admitida de conformidad con el numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y por otra, es la única manera que tiene este Despacho para establecer si aún la oportunidad de dos años que se tienen para presentar la demanda se encuentra incólume o por el contrario ha operado el

¹ Numeral 22, (página 20).

fenómeno de la caducidad, tiempo que se empieza a computar desde el día siguiente a la fecha del pago según lo establecido en el numeral 2 literal L del artículo 164 del CPACA, se le requiere para que allegue dicha documental.

- Ahora bien, de la lectura de las pretensiones se observa que además de solicitar se condene a los demandados a pagar la suma parcial que presuntamente el municipio de Zipaquirá desembolsó el 5 de agosto de 2019, adicionalmente, llama la atención la pretensión No. 4, la cual está dirigida a solicitar el pago de las “demás sumas que llegase a desembolsar el Municipio de Zipaquirá como pago de la condena y costas procesales declaradas en el proceso de acción de grupo, (...)”, no obstante, se le advierte a la parte actora que teniendo en cuenta que según los hechos del libelo demandatorio, se realizó un pago parcial, solo resultaría procedente repetir por los valores efectivamente cancelados², por lo tanto, se le requiere a la parte actora para que adecue dicha pretensión conforme lo precisado.
- Por último, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe los correos electrónicos de los demandados, a fin de realizar la notificación correspondiente.

En ese orden de ideas, se considera que la presente demanda no se ajusta a derecho, motivo por el cual, se **INADMITE** para que sea subsanada dentro del término legal de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de CPACA, so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b28fd21bb693a5867ae5b5ce031da9fd637555e7bda41dfed617f8bc6064789

Documento generado en 25/09/2020 04:17:04 p.m.

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón. 8 de marzo de 2017:

(...), si bien el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar, no representa un presupuesto para la admisión de la demanda, y mucho menos puede exigirse que dicho pago sea necesariamente total, de lo cual se desprende, en consecuencia, que resulta procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores efectivamente cancelados. (Negrilla y subrayado no original)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2015-00103-00
Ejecutante	:	GLADYS MANIRA VILLAMIL DE MALAGÓN
Ejecutado	:	UGPP
Proceso	:	Ejecutivo
Asunto	:	Requerimiento previo

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Solicita el apoderado de la entidad ejecutada le sean enviadas las piezas procesales correspondientes a los autos de fecha 18 de febrero de 2019 y 22 de marzo de 2019, así como aquellas que se hayan proferido con posterioridad a los mencionados autos, lo anterior, con la finalidad de cumplir el fallo de la referencia.

Revisado el expediente, se verifica que dentro del proceso de la referencia no se han proferido providencias en las fechas que alude el apoderado solicitante, por tanto, se le requiere, para que precise las piezas procesales que necesita, a fin de remitir copia de las mismas.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0029183293ac0e63e8c6a119fd158a16d624f0344dac720562bcd7c6c45a3061

Documento generado en 25/09/2020 04:17:06 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00061-00
Demandante	: CARLOS FERNANDO REYES MORENO
Demandado	: MUNICIPIO DE SOPÓ - CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ Y OTRO
Medio de Control	: NULIDAD ELECTORAL
Asunto	: Decide excepciones previas

A fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 22 de julio de 2020, en contra del municipio de Sopó – Concejo municipal de Sopó y la Dra. Lina Ximena Báez Torres, en calidad de Personera del mismo municipio.
- Se notificó a los demandados municipio de Sopó – Concejo municipal de Sopó y Lina Ximena Báez Torres el 5 de agosto de 2020.
- Los demandados contestaron la demanda dentro del término previsto por el legislador.
- la Dra. Lina Ximena Báez Torres, por medio de apoderada propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad del medio de control.
- El municipio de Sopó, no propone excepciones previas, no obstante, como petición especial solicita se vincule como interviniente dentro del proceso de la referencia al Concejo municipal, en cabeza de su presidente, solicitud que presenta también el señor Jeiver Fernando Gómez Sierra – Presidente del Concejo municipal de Sopó, la cual fue allegada el 27 de agosto de 2020.
- Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones.
- El demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

Respecto a la procedencia de excepciones en el trámite del medio de control de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado mediante auto del 23 de octubre de 2013, C.P. Alberto Yepes Barreiro, señaló: “... Además, se percata el Despacho de que el artículo 283 del C.P.A.C.A., que regula la Audiencia Inicial para el medio de control de nulidad electoral, no contempla normas atinentes a la decisión sobre excepciones propuestas con la contestación de la demanda, vacío que necesariamente debe llenarse acudiendo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 296 ibídem, que permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral. Es decir, que en lo relativo a la decisión sobre excepciones el artículo 283 debe integrarse, en lo pertinente, con el artículo 180 numeral 6° ...”

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada Dra. Lina Ximena Báez Torres, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad del medio de control, y aunque el municipio de Sopó no propuso excepciones de este tipo, se considera que la solicitud de vinculación corresponde decidirla en esta etapa procesal, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir las aludidas excepciones, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

La Dra. Lina Ximena Báez Torres, por medio de apoderada, propone la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, al considerar que el escrito contentivo de la demanda no señaló las normas violadas y no explicó el concepto de violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA., también propone la excepción de caducidad del medio de control, manifestando que el acto de elección se declaró en la sesión del Concejo municipal el 3 de febrero de 2020, y que el demandante indicó en la demanda que a la fecha de presentación de la misma no se había publicado la resolución, lo cual indica que no observó el término de caducidad del medio de control.

OPOSICIÓN

El demandante se opone a la prosperidad de la excepción de inepta demanda manifestando que no es cierto que no se hayan señalado las normas vulneradas y el concepto de su violación, y a efecto de argumentar su oposición cita auto de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2019, donde se recordaron los requisitos para que opere la excepción de inepta demanda en los procesos de nulidad electoral.

Ahora bien, en relación con la caducidad del medio de control informa que efectivamente a la fecha el Concejo municipal de Sopó no ha publicado el respectivo acto administrativo de elección de la demandada, sin embargo, eso no es óbice para determinar los términos de caducidad.

Indica que logró tener acceso a dicho acto administrativo junto con su notificación personal realizada a la señorita LINA XIMENA BÁEZ TORRES (las cuales anexa), pudiéndose determinar las fechas ciertas, así, mediante Resolución N° 011 del 3 de febrero de 2020, el Concejo municipal de Sopó realizó el nombramiento de la señorita LINA XIMENA BÁEZ TORRES como personera municipal de Sopó para el periodo 2020-2024, y el 7 de febrero de 2020, se notificó personalmente la Resolución N° 011 del 3 de febrero de 2020 a la señorita LINA XIMENA BÁEZ TORRES.

Por tanto, argumenta que los términos de caducidad de la acción empezaron a correr desde el 10 de febrero y terminarían (los 30 días que establece la norma para interponer la demanda) el viernes 20 de marzo y la demanda fue radicada el 11 de marzo de 2020, en consecuencia, se presentó dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

De la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Al respecto, destaca el Despacho que si bien es cierto el escrito de demanda no contiene un capítulo que indique normas violadas y concepto de la violación, esta circunstancia no es razón suficiente para que se tenga por inepta la demanda aquí presentada, considerando que el demandante plantea los fundamentos de derecho de sus pretensiones, y allí expone las razones por las cuales estima se debe acceder a la solicitud de nulidad, argumentos que se estudiarán en la oportunidad procesal correspondiente, a efectos de decidir de fondo el asunto.

Un exagerado rigorismo en relación con estos puntos, iría en contravía de los principios constitucionales que consagran la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, coartando el derecho de acceso a la administración de justicia, que no se compadece con los actuales postulados del procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual se negará la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

De la caducidad del medio de control

El artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades administrativas del orden nacional o territorial, del nivel central o descentralizado, la obligación de

publicar sus actos de carácter general y aquellos de nombramiento o elección distintos a los de voto popular.

No obstante, en el caso concreto indicó el demandante que a la fecha de presentación del libelo introductorio la Corporación no había publicado el cuestionado acto administrativo, hecho que reitera la demandada al argumentar la excepción de caducidad.

Pues bien, se considera que la circunstancia de no haberse publicado el acto, no constituye circunstancia válida a efectos de determinar el término de caducidad, pues de ser así, implicaría que el acto administrativo únicamente pudiera ser susceptible de control judicial hasta tanto se publicara, o más gravoso, que jamás se pudiera demandar, porque la referida publicación no se realiza, pese a estar surtiéndose los efectos propios del mismo, como en el presente caso donde la Personera está ejerciendo el cargo.

En consecuencia, al verificarse que el acto de nombramiento se realizó el 3 de febrero de 2020, al momento de presentación de la demanda, esto es, el 11 de marzo de 2020, no había operado la caducidad del medio de control, por tanto, se negará la prosperidad de la misma.

OTRA DECISIÓN.

Ahora bien, sobre la solicitud realizada por el Municipio de Sopó de vincular al Concejo municipal como interviniente, se precisa que los Concejos municipales carecen de personalidad jurídica, tienen la calidad de Corporaciones públicas de naturaleza administrativa, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio" quien si goza por disposición legal de personería jurídica y por tanto, es quien tiene la capacidad para ser parte en un proceso, y no el Concejo.

Conforme a lo anterior el Concejo municipal de Sopó, no puede ser aceptado como parte procesal, por carecer de personería jurídica y de representación judicial por determinación de la ley, por tanto, su representación legal le corresponde al Alcalde, lo cual no significa que no tenga la posibilidad de defenderse y presentar sus argumentos, pues este derecho es garantizado por medio de quien tiene su representación judicial.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha precisado:¹

"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo..."

Conforme a lo expuesto, no se vinculará al Concejo municipal de Sopó como interviniente dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

SEGUNDO: Niéguese la vinculación del Concejo Municipal de Sopó, de acuerdo a los esbozado en el acápite denominado OTRA DECISIÓN.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af91ef86e2184809e2921ab07de7a7ec2d8187fcf9f4cddaa5628af305eaeda

Documento generado en 25/09/2020 04:17:09 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00085-00
Demandante	: CARLOS HUMBERTO GARCÍA CALDERÓN
Demandado	: MUNICIPIO DE LA PALMA - CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA Y OTRO
Medio de Control	: ELECTORAL
Asunto	: Decide excepción previa

A fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 17 de julio de 2020, en contra del municipio de La Palma – Concejo municipal de La Palma y vinculando al Dr. Arnold Fernando Bustos Chaves.
- Se notificó a los demandados el 5 de agosto de 2020.
- Los demandados contestaron la demanda dentro del término previsto por el legislador.
- El municipio de la Palma propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado de la excepción.
- El demandante descorrió el traslado de la excepción dentro del término.

Respecto a la procedencia de excepciones en el trámite del medio de control de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado mediante auto del 23 de octubre de 2013, C.P. Alberto Yepes Barreiro, señaló: "... Además, se percata el Despacho de que el artículo 283 del C.P.A.C.A., que regula la Audiencia Inicial para el medio de control de nulidad electoral, no contempla normas atinentes a la decisión sobre excepciones propuestas con la contestación de la demanda, vacío que necesariamente debe llenarse acudiendo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 296 ibídem, que permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral. Es decir, que en lo relativo a la decisión sobre excepciones el artículo 283 debe integrarse, en lo pertinente, con el artículo 180 numeral 6° ..."

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada Municipio de La Palma, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

El municipio de La Palma, por medio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de forma material y formal, al considerar que no es competencia de la Alcaldía Municipal de La Palma, comparecer en el mencionado proceso por cuanto no se le atribuye responsabilidad directa o indirecta en sus funciones, por ser netamente la función del honorable Concejo municipal de La Palma en quien debe recaer lo acontecido, funciones enmarcadas y decantadas en el sistema normativo y jurídico colombiano, contra quien la parte actora debió promover directamente

la presente demanda, para el efecto cita los artículos 287 y 313 de la Constitución Política.

OPOSICIÓN

Manifiesta el demandante que la excepción propuesta por la parte demandada y relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva de forma formal y material, no está llamada a prosperar, por cuanto el Concejo Municipal no cuenta con personería jurídica y solamente ostenta la calidad de Corporación Pública de naturaleza administrativa y cuyos miembros son elegidos popularmente, conforme lo prevé el artículo 312 de la Constitución Nacional, para sustentar su oposición cita jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

A fin de determinar si el demandado municipio de La Palma es el legitimado por pasiva en el presente medio de control, se precisa que de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y el artículo 312 ibídem, dispone: "*En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva*", por su parte el artículo 314 de la Carta, señala que: "*En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio,...*"

Por su parte, los Concejos municipales carecen de personalidad jurídica, tienen la calidad de Corporaciones públicas de naturaleza administrativa, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio" quien si goza por disposición legal de personería jurídica y por tanto, es quien tiene la capacidad para ser parte en un proceso, y no el Concejo.

Conforme a lo anterior el Concejo municipal de La Palma, no puede ser aceptado como parte procesal, por carecer de personería jurídica y de representación judicial por determinación de la ley, por tanto, su representación legal le corresponde al Alcalde, lo cual no significa que no tenga la posibilidad de defenderse y presentar sus argumentos, pues este derecho es garantizado por medio de quien tiene su representación judicial.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha precisado:¹

"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo..."

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la parte demandada municipio de La Palma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11611481008b621bc62ac53ebd402bf0b2420c044f3ee59710f2c04ead7abb9a

Documento generado en 25/09/2020 04:17:11 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00116-00
Demandante	: JAIRO HUMBERTO GAITÁN BALLESTEROS
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Una vez en firme el auto que resolvió solicitud de vinculación¹ y como quiera que el asunto que se debate es de puro derecho, pues se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 30 de enero de 2019 producto de la petición presentada el 30 de octubre de 2018 por el demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y dado que no se advierte solicitud probatoria ni decreto oficioso de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2d92d0a50f9c4bb6c56a6a2199d9fd7622dc91f830cf35816aca5624dfbaf8

Documento generado en 25/09/2020 04:17:16 p.m.

¹ Auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual, el Despacho negó la solicitud realizada por la parte demandada de vincular a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.